

#1900

abril 15/35

D. 14434



Proy. de ley que inunde de pleno derecho de fuerza ejecutoria los duplicados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios.

5 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

10825

Santo Domingo, R. D.,
15 de abril de 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por una notoria deficiencia de la ley sobre registro de tierras vigente, no se expresa en ella la forma de hacer ejecutorios los títulos de créditos privilegiados o hipotecarios expedidos de acuerdo con la mencionada ley. Ni se consigna que los duplicados de los certificados de títulos expedidos a los acreedores de las categorías antes expresadas tendrán fuerza ejecutoria por la sola virtud de la ley, ni se ha autorizado al tribunal ni a ningún funcionario a revestir tales documentos de fórmula ejecutoria legal.

Esto ha determinado en la práctica dificultades considerables y jurídicamente invencibles para los acreedores, quienes se han visto imposibilitados de perseguir la ejecución forzosa de sus créditos. Se ha pretendido remediarla haciendo que el Tribunal de Tierras autorice al Secretario o al Registrador de Títulos a inscribir la fórmula del mandamiento de ejecución que la ley establecía al pie de los certificados de títulos, pero esta práctica resulta ineficaz, por no estar autorizada por la ley.

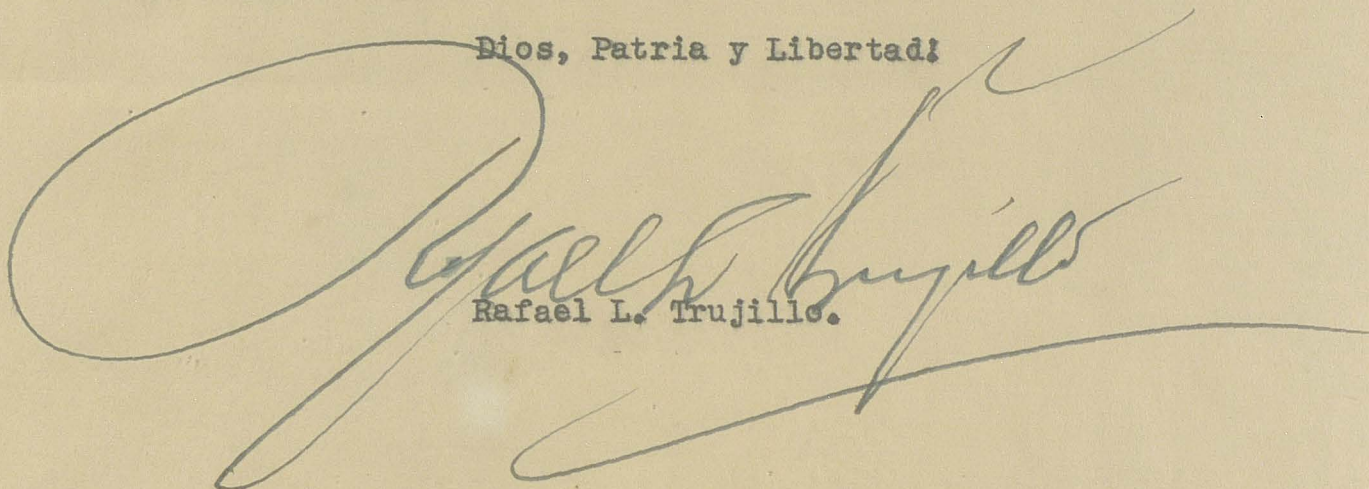
Para remediar este grave inconveniente, recomiendo al Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, impartir su sanción al proyecto de ley adjunto, que inviste de pleno derecho de fuer-

81/4434

za ejecutoria los duplicados de certificados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios, tanto los ya expedidos, como los que lo sean en lo sucesivo.

De este modo, los títulos de que se trata estarán en igual situación jurídica que las primeras copias de sentencias y de actos notariales, después de la ley #679, del 23 de mayo de 1934.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rd.

Santo Domingo, D. N.
Abril 16 de 1935.

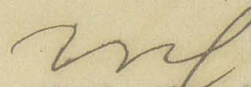
03 Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Aviso a Ud. Recibo de su oficio No. 10825 de fecha 15 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio inviste de pleno derecho de fuerza ejecutoria los duplicados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios, tanto los ya expedidos, como los que lo sean en lo sucesivo.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4435

Santo Domingo, D. N.
Abril 16 de 1935.

U 235

Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado, en sucesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se inviste de pleno derecho de fuerza ejecutoria los duplicados de títulos expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios, tanto los ya expedidos, como los que lo sean en lo sucesivo.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. muy atentamente,

Mario Fernán Cabral
Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

61/4343



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Tienen fuerza ejecutoria los duplicados de certificados de título expedidos a los acreedores privilegiados e hipotecarios, tanto los duplicados que sean expedidos en lo sucesivo como los que hayan sido expedidos con anterioridad a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 72o de la Restauración.

Ullaboa
PRESIDENTE

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]
La Cruz O. P. M. S.

93
30
31



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

INSTITUCIÓN LEGISLATIVA

EN SUO LA NACIÓN

El Poder Legislativo ejerce sus funciones en el seno de la Asamblea Nacional, la cual se compone de los miembros del Senado y de los miembros de la Cámara de Diputados. El Poder Legislativo tiene la facultad de proponer y sancionar leyes, decretos, resoluciones y resoluciones de carácter legislativo. El Poder Legislativo también tiene la facultad de ejercer el control político sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Legislativo es el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Poder Legislativo es el encargado de representar a la Nación y de ejercer el poder legislativo en nombre de la República Dominicana.

[Faint handwritten signature]

39 LEGISLATURA Quid. 1935

REGISTRADA AL No. 2101

Libro: ... del libro Leg. ...

De senadores de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

... de ...

... de ... en máquina y razón de los expedientes interinstitucionales

... de ...

Senado Domingo 16 de Septiembre 1935

[Handwritten signature]

Archivista del Senado

LUINA BOLD
MADE IN U.S.A.